

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000650** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., PROYECTO DE LA ESTACION DE SERVICIO SANTO TOMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VALERA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No. 000010 de 2023, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. 202314000024982 del 21 de marzo de 2023, la señora SILVIA ELENA PRIETO ARBELAEZ, apoderada General de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT 830.095.213-0, solicitó el trámite de evaluación de un permiso de Ocupación de cauce para la ejecución del proyecto de la estación de servicio de Santo Tomas, en ubicado en el municipio de Palmar de Varela, Departamento del Atlántico.

Al escrito adjuntan los siguientes documentos:

- ✓ Formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauce debidamente diligenciado.
- ✓ Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado-Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea el tenedor
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de/ solicitante
- ✓ Certificado de libertad y tradición del inmueble.
- ✓ Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde esté localizada la obra.
- ✓ Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado.
- ✓ Estudios, presupuesto, planos y memorias de cálculo a construir (Artículo 22,32, 19,6.del Decreto 1076 de 2015).

Que del Auto No. 184 de 24 de abril de 2023, esta Corporación inició el trámite de evaluación del permiso de ocupación de cauce solicitado por la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT: 830.095,213 -0, para la ejecución del proyecto de la estación de servicio Santo Tomas en ubicado en el municipio de Palmar de Varela, Departamento del Atlántico, igualmente sen el dispone esta Entidad ordenó en el dispone TERCERO: cancelar a esta Corporación la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (COP\$7.895.274), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 36 de 2016, y sus modificaciones.

Que la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT: 830.095,213 -0, a través del radicado de la C.R.A. número 2023140005107 de mayo 2 de 2023, presentó copia del comprobante de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000650** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., PROYECTO DE LA ESTACION DE SERVICIO SANTO TOMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VALERA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”

pago por servicio de evaluación de acuerdo a lo definido en el Auto No. 184 de 2023.

Que mediante radicado de la C.R.A. No. 202314000059572 del 26 de junio de 2023, la sociedad en comento presento copia de la publicación del dispone del Auto 184 de 2023, en atención a lo señalado en el Artículo Tercero del acto administrativo referido.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Oficio de Salida No.4048 del 25 de julio de 2023, solicitó información adicional necesaria para continuar con el trámite de marras.

Que mediante radicado de la C.R.A. No. 20231400008211 del 2 de julio de 2023, la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT: 830.095,213 -0, solicitó a esta Entidad prórroga para allegar la información requerida por esta Entidad, en el Oficio No. 4048 de 2023.

Que mediante radicado de la C.R.A. No. 20231400008744 del 2 de agosto de 2023, la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, presento la información o los requerimientos de información adicional señalados por esta Entidad, en el Oficio No. 4048 de 2023.

Que a través del radicado No. 202414000018052 del 26 de febrero de 2024, allegan a esta Entidad el Estudio Hidráulico – Proyecto Estación de Servicio Santo Tomas de la Organización Terpel S.A., dando alcance al radicado No. 8744 de 2023.

Que esta Entidad en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con el fin de evaluar técnicamente la solicitud de Ocupación de Cauce sobre El Tramo vial variante Palmar de Valera – Sabanagrande tramo 25ATA, 10°43'45.39" N – 74°45'53.71" W, (Construcción de Carriles de aceleración y desaceleración para el cual se requiere ampliación del box Couvert existente) para el proyecto de construcción de la Estación de Servicio Santo Tomas, departamento del Atlántico, presentada por la sociedad mentada, la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita el 5 de julio de 2023, y evaluó la documentación aportada para tal fin, del cual expidió el Informe Técnico No. 458 de agosto 20 de 2024, en resumen se determinan los siguientes aspectos:

II. DEL INFORME TECNICO No.458 DEL 20 DE AGOSTO 2024.

...(…)...

LOCALIZACIÓN: El proyecto se ubica en el Tramo vial variante Palmar de Varela – Sabanagrande tramo 25ATA, en el municipio de Palmar de Varela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. 0000650 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., PROYECTO DE LA ESTACION DE SERVICIO SANTO TOMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VALERA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”



Localización del cauce a intervenir

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE

La solicitud de permiso de ocupación de cauce presentada por la Organización Terpel S.A., para llevar a cabo el desarrollo del proyecto de la Estación de Servicio Santo Tomas, dentro de las actividades de obra se requiere de la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración para lo cual se requiere de la ampliación del box Coulvert existente, con la revisión de la información técnica aportada y la visita de inspección técnica realizada .

La Organización Terpel S.A., anexa para el desarrollo del trámite la siguiente información mediante radicado Rad. 202314000024982 del 21 de marzo de 2023.

- ✓ Formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauce debidamente diligenciado.
- ✓ Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado-Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea el tenedor.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal del solicitante.
- ✓ Certificado de libertad y tradición del inmueble.
- ✓ Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde esté localizada la obra.
- ✓ Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado.
- ✓ Estudios, presupuesto, planos y memorias de cálculo a construir (Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015).

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Oficio No. 4048 del 25

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No. 0000650 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., PROYECTO DE LA ESTACION DE SERVICIO SANTO TOMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VALERA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”

de julio de 2023, solicitó información adicional relacionada con la :

- ✓ Estudios hidrológicos e hidráulicos.
- ✓ Autorización de intervención de la obra hidráulica existente, por parte de la entidad competente, por tratarse de una vía nacional.

La Organización Terpel S.A., allega oficio de respuesta a la información requerida en el Oficio CRA No. 4048 del 25 de julio de 2023, mediante radicado Rad. No. 202314000087442 del 8 de septiembre de 2023, luego mediante radicado No. 202414000018052 del 26 de febrero de 2024 da alcance a respuesta de lo requerido.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Al momento de la visita técnica practicada al sitio donde se pretende realizar la intervención se pudo evidenciar una escorrentía superficial de la cual hay una estructura hidráulica (Box Couvert) construida en las coordenadas 10°43' 45.39" N – 74°45'53.71"W, en la variante Palmar de Valera – Sabanagrande, y de acuerdo a la solicitud de marras, la sociedad pretende intervenir dicha obra hidráulica, la cual pertenece a una vía concesionada.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

De la revisión y análisis de la información allegada y con base en lo observado en la visita de inspección técnica realizada por esta Entidad, se concluye que es pertinente para autorizar la ocupación de cauce, es decir intervenir la obra hidráulica existente la cual pertenece a una vía concesionada, se necesita que medie autorización de la entidad competente, para el caso la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) por tratarse de una vía nacional.

Dicha autorización fue requerida por esta Entidad en el Oficio de salida No. 4048 del 25 de julio de 2023, y no fue allegada, información que constituye un requisito sine qua non, para otorgar dicho instrumento ambiental.

En este sentido la legislación ambiental aplicable en Colombia y las disposiciones específicas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), las empresas, particulares y demás usuarios que requieran hacer uso de los recursos naturales en el área de esta jurisdicción tienen la obligación legal de cumplir con los requisitos e información para obtener y mantener vigentes los permisos ambientales correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, compilatorio de normas ambientales, y demás normas concordantes.

Por lo tanto, este Despacho considera pertinente negar la solicitud de permiso de ocupación de cauce solicitada por la Organización Terpel S.A., toda vez que de la información evaluada no fue posible verificar el cumplimiento de la totalidad de esta y la requerida por esta Entidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No. 0000650 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., PROYECTO DE LA ESTACION DE SERVICIO SANTO TOMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VALERA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De acuerdo a la suficiencia de la información evaluada en el informe Técnico No. 458 del 20 de agosto de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo, y la norma ambiental aplicable, esta Corporación considera NO autorizar la Ocupación de Cauce (escorrentía superficial) sobre El Tramo vial variante Palmar de Valera – Sabanagrande tramo 25ATA, coordenadas 10°43'45.39" N – 74°45'53.71" W, (Construcción de Carriles de aceleración y desaceleración para el cual se requiere ampliación del box Coulvert existente), para el proyecto de construcción de la Estación de Servicio Santo Tomas, departamento del Atlántico, solicitada por la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, con NIT 830.095.213-0, en consideración a que las obras hidráulicas planteadas intervienen obras existentes las cuales pertenece a una vía concesionada, por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) por tratarse de una vía nacional, lo antes expuesto atendiendo las siguientes consideraciones legales.

IV. FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El Artículo Octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibidem establece que " todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el Artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000650** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., PROYECTO DE LA ESTACION DE SERVICIO SANTO TOMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VALERA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”

responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, " ... *encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*"

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

- De la ocupación de cauce

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000650** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., PROYECTO DE LA ESTACION DE SERVICIO SANTO TOMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VALERA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”

Que el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala: “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al Artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Titulo 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: “Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta dónde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.”

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Expuestas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la Ocupación de Cauce (escorrentía superficial) sobre El Tramo vial variante Palmar de Valera – Sabanagrande tramo 25ATA, coordenadas 10°43'45.39" N – 74°45'53.71" W, (Construcción de Carriles de aceleración y desaceleración para el cual se requiere ampliación del box Coulvert existente), para el proyecto de construcción de la Estación de Servicio Santo Tomas, departamento del Atlántico, solicitada por la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, con NIT 830.095.213-0, representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en consideración a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico No. 458 del 20 de agosto de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental, constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000650** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., PROYECTO DE LA ESTACION DE SERVICIO SANTO TOMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VALERA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO .”

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo en la dirección: carrera 7 No. 75 _ 08, y/o a través de medios electrónicos: infoterpel@terpel.com, ambientalnorte.ext@terpel.com, a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT 830.095.213-0, representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

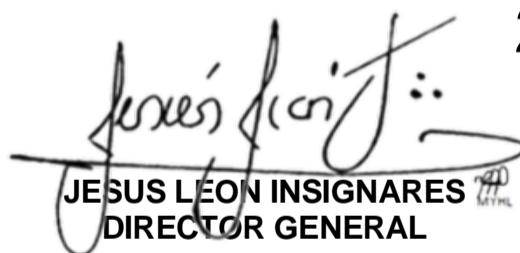
ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición el que podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

20.SEPT.2024



JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

INF T.: 458/2024
Elaboro: Merielsa Garcia. Abogada - Contratista
Supervisor: Constanza Campo. Profesional Especializado
Reviso: María J Mojica. Asesor Políticas Estratégicas
V°B: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora Dirección

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 8 de 8



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332